cisadas por la ley de 30 de Mayo de 1881 y reglamentos respectivos, de que ya se hizo un estudio especial en el cap. IV.

827. Las funciones accidentales, son:

I. Moneda.
II. Instituciones de crédito.
III. Comercio.
IV. Catastro y Estadística fiscal.

Este será el orden en que se presenten las funciones administrativas en los capítulos siguientes.

CAPITULO II.

Teoría Científica del Impuesto.

828. La teoría científica del impuesto ha logrado despojarse en estos últimos años, de los errores que habían hecho imposible el establecimiento de un sistema fundado en la verdad y en la justicia.

829. Mucho tiempo hace que el impuesto dejó de ser el tributo del vencido, el homenaje del vasallo y la renta del siervo, para convertirse en una contribución determinada por la ley, con el fin de sufragar los gastos que exige la sociedad en beneficio de los mismos contribuyentes.

830. Todavía en esta última forma, los economistas más eminentes, falseando los caracteres esenciales de la naturaleza del impuesto, se extraviaron en un laberinto de absurdas consecuencias.

831. Creyóse que el impuesto importaba el sacrificio de una parte del patrimonio particular, para asegurar el goce tranquilo de la otra.—*Montesquieu, Reynal, Voltaire, Audiffret, Puynode.*

832. Semejante creencia condujo á la siguiente definición: El impuesto es una prima pagada por todos los miembros de una sociedad, que se llama Nación, á efecto de asegurar el goce pleno de sus derechos, la protección eficaz de sus intereses y el libre ejercicio de sus facultades.—*Emilio Girardin.*

833. Otros publicistas han creído encontrar en el impuesto el precio de la protección del orden social, un cambio de recursos por utilidades, una derrama proporcional á los bienes de cada individuo para proveer á las atenciones del Estado. —*Mirabeau, Proudhon, Garnier, Clemence, Royer.*

834. Para demostrar la falsedad de todas estas definiciones,

conviene tener en cuenta que en todas ellas existe una relación necesaria entre dos elementos, pago y servicio, ya sea que el primero constituya un sacrificio, una prima de seguros, un precio, un objeto de cambio ó una parte alícuota de sus bienes; y que el segundo implique el orden social, el goce tranquilo y seguro del patrimonio privado, la eficacia de las garantías personales; siempre el primero será un pago y el segundo un servicio: pues bien, ni todos pagan los servicios que aprovechan, ni todos los pagos que se hacen se invierten en servicios sociales.—*René, Stourm, Leroy Beaulieu.*

835. Para demostrar lo primero, basta señalar los enfermos de los hospitales, los mendigos, los niños abandonados, los presos, y en general, todos los desvalidos y miserables, á los cuales la Nación cura, alimenta ó enseña, y quienes se encuentran fuera de la posibilidad de toda contribución, y aprovechan, sin embargo, los beneficios de la sociedad.—*René, Stourm.*

836. Para lo segundo, conviene tener presente que una buena parte de los impuestos se destina al pago de la Deuda pública, y que ésta no siempre se contrae para cosas útiles, sino que frecuentemente se despilfarra ó se invierte en actos perjudiciales, comprometiendo, no solo á los contemporáneos sino á varias generaciones futuras, las cuales se ven obligadas á pagar la impericia, locura ó perversidad de algunos gobernantes.—*Leroy Beaulieu.*

837. Ante consideraciones de este género, algunos economistas, comprendiendo que el impuesto no es más que un hecho y no la base de un sistema, presentan en sus definiciones la idea de una ministración individual exigida por la ley para los gastos del Gobierno.—*Adam Smith, Ricardo, Rossi, De Parieu, Leroy Beaulieu, Stourm.*

838. Hé aquí la verdadera naturaleza del impuesto que, de acuerdo con las instituciones políticas, podría definirse: la contribución que la ley exige anualmente de los habitantes de la República, para cubrir los gastos determinados en el Presupuesto.

839. Ante la verdadera idea del impuesto, ya no es fácil preocuparse de las utopías que han engendrado tantos problemas en las regiones puramente ideales de la ciencia, como el impuesto único, el uniforme, el progresivo, el proporcional, el protector, el social, y tantos otros que han servido de base á un gran número de sistemas de todo punto irrealizables.

840. Si el impuesto debe producir la cantidad estrictamente necesaria para satisfacer las exigencias del Presupuesto anual, es indispensable abandonar todo sistema que produzca más ó menos.

841. Las condiciones principales del impuesto en general, fueron determinadas por Adam Smith, á fines del siglo pasado, en sus cuatro reglas siguientes:

Primera: El impuesto debe derramarse de modo que cada individuo solo satisfaga una parte proporcional del monto de sus recursos.

Segunda: La parte asignada á cada contribuyente, así como la época y la forma de pago, deben ser conocidas de todos para evitar abusos y cuestiones.

Tercera: Debe percibirse el impuesto en las épocas y en las formas menos incómodas para los particulares.

Cuarta: Debe preferirse el sistema de impuestos que implique el menor gasto posible de recaudación.

842. Estas reglas han sido objeto de grandes elogios y han constituído la base de casi todas las legislaciones; pero también han conducido á innumerables errores, por no haberse penetrado de la idea de cada una de ellas.

843. La primera regla aceptada en el artículo 13 de la Constitución francesa de 14 de Septiembre de 1791, después en la de 1848, y por último, en la nuestra de 1857, es de todo punto irrealizable, en el sentido estricto de las palabras en que está formulada.

844. La proporcionalidad no es solamente un resultado de la justicia distributiva, sino que forma el ideal científico que reparte el gravamen en relación á las fuerzas de los contribuyentes, pero en el campo de los hechos, puede sostenerse que no hay impuestos proporcionales á los recursos de cada individuo, sencillamente porque no puede haberlos.

845. Para que cada miembro de la sociedad lleve á la Hacienda pública una parte alícuota de su fortuna, de su renta ó del producto de su trabajo, es indispensable unificar el impuesto hacerlo personal, registrar periódicamente la caja de cada individuo, sus operaciones, sus utilidades, sus pérdidas y expedir una tarifa previa á cada pago.

846. Un economista ha dado la siguiente demostración:

Tres tierras producen.....	4	8	12
Si son proporcionalmente cuotizadas deberán dar al fisco.....	1	2	3
Pero si la renta de las tierras varía como sigue:	8	12	16
El impuesto será.....	$\frac{1}{8}$	$\frac{1}{6}$	$\frac{1}{4}$

lo que está fuera de toda proporción.—*Garnier.*

847. La idea dominante de la primera regla, es la de la

justicia, y ésta exige que contribuyan todos los que pueden hacerlo, y sin que en condiciones iguales se establezcan cuotas diferentes, lo que determina la única proporcionalidad posible, que se explicará después.

848. La segunda regla de Adam Smith previene la certidumbre y excluye la arbitrariedad. Esto no puede referirse al importe de la contribución designada para cada individuo, porque en los impuestos indirectos es imposible que un contribuyente pueda estar seguro de las sumas que debe satisfacer en un período determinado. La condición exigida por esta regla queda obsequiada con una ley de impuestos clara y preexistente.

849. La tercera regla procura la comodidad para el contribuyente, en la forma y época del pago. La claridad de su expresión y la conveniencia del pensamiento, están fuera de toda duda, y por eso fué desde luego aceptada en todas partes.

850. Si la riqueza particular influye necesariamente en la riqueza pública, claro es que no puede convenir al Fisco establecer impuestos que arruinen á los contribuyentes, privándolos de los medios de obtener el éxito de sus empresas.

851. Por eso, y de acuerdo con el precepto que se examina, la contribución sobre las tierras de labor debe exigirse después de que se levanten las cosechas; la que grava la renta, después de que ésta se haya percibido; el derecho sobre sucesiones y donaciones, cuando el adquirente entre en posesión del beneficio; y en general, toda percepción de impuestos debe verificarse en los momentos más oportunos para el contribuyente.

852. La última regla de Adam Smith exige la economía en los gastos de recaudación, y es de una importancia extraordinaria.

853. El despilfarro en el costo de la percepción de las contribuciones es una defraudación del dominio particular, de donde solo debe obtenerse lo estrictamente necesario para los gastos públicos.

854. La economía, en el punto de que se trata, solo puede realizarse mediante un estudio prolijo de las circunstancias peculiares del país y por medio de una legislación científica y moralizadora.

855. El precepto de la economía no debe limitarse exclusivamente al gasto material de la recaudación, sino extenderse á todo lo que de cualquier modo contribuye á aumentar la carga del impuesto.

856. Las multas excesivas, las confiscaciones y la prisión, como medidas coercitivas para los contraventores de disposiciones fiscales, difíciles de conocer y de cumplir, ó de propó-

sito expedidas para alentar el fraude, están en pugna con la regla de que se trata.

857. Lo mismo debe decirse respecto de las inquisiciones exageradas de los agentes del Fisco, del abuso de formalidades, de las vejaciones, de los trabajos impuestos á los causantes para justificar el monto de su contribución ó el pago de ella, todo lo cual exagera el impuesto y se opone á la condición de la economía.

858. En el sentido que acaba de manifestarse, las reglas de Adam Smith han prestado importantes servicios, pues han descubierto cuatro condiciones del impuesto que son:

I. La justicia.
II. La certidumbre.
III. La comodidad.
IV. La economía.

859. Después de las reglas de Adam Smith, aceptadas universalmente como verdades primordiales, otros economistas han presentado nuevos preceptos de carácter relativo ó contingente, verdaderos consejos, muchas veces inaceptables.

860. Sismondi ha dado las reglas siguientes:

Primera. La contribución debe recaer sobre la renta y no sobre el capital, porque en el segundo caso destruye el verdadero alimento de la riqueza pública.

Segunda. Debe distinguirse la renta del producto, porque la renta es el beneficio líquido, y el producto comprende la renovación del capital y el pago de los jornales.

Tercera. Siendo la contribución el premio de los goces que el Estado proporciona y asegura, el que no goza no debe contribuir.

Cuarta. La contribución debe ser más moderada cuanto más incierta y fugitiva es la riqueza sobre que recae.

861. Desde luego se advierte la falsa idea que el economista italiano tenía de los impuestos, cuyo fardo arroja en las dos primeras reglas exclusivamente sobre los ricos, es decir, sobre los que poseen un capital que produce renta líquida.

862. Esto, además de ser contrario á la primera base establecida que es la de la Justicia, está desmentida por la realidad de los hechos, pues no hay país que no haya gravado al consumidor, y este gravamen alcanza á todo individuo, cualquiera que sea su clase, su sexo, su edad, su fortuna, su ilustración, porque la vida exige necesariamente el consumo.

863. La tercera regla parte del error económico que ya se ha designado, y que consiste en hacer del impuesto el precio de los beneficios sociales; y la cuarta es de todo punto contingente, pues la conveniencia de su aplicación, depende de las circunstancias en cada caso.

864. Para completar el cuadro de las condiciones del impuesto en general, René Stourm sostiene que aquel no es ni debe ser mas que un recurso fiscal, y combate las teorías que lo presentan como estimulante, moralizador ó protector.

865. Sostienen algunos autores que la necesidad, y principalmente la necesidad apremiante, es el mejor y acaso el único impulso del trabajo; luego, haciendo más intensa esta necesidad, se desarrollará mejor la industria nacional. En otros términos: el impuesto crea un obstáculo, que exige un esfuerzo para franquearlo, y la continuación de estos esfuerzos aumenta necesariamente el vigor de un país.

866. Ha bastado para refutar semejante paradoja, la consideración de que la industria no puede ensancharse por un procedimiento que le arrebate una parte de sus medios de actividad.

867. Los impuestos que gravan los objetos de lujo, los peligrosos y los corruptores, los vicios, y en general los actos reprobados, se designaron con el nombre de impuestos moralizadores; y existe una teoría que tuvo cierta aceptación á principios de este siglo, en que se hace una clasificación de acciones, virtuosas y culpables, para alentar las primeras y reprimir las segundas, por medios puramente fiscales.—*Montyon.*

868. Aun sin tener en cuenta la naturaleza del impuesto, incompatible con semejante teoría, ésta presenta, desde luego, el inconveniente de que su éxito completo solo debe producir la ruina del país que se propusiera aceptarla, pues moralizada la sociedad, ya no habría materia imponible, y el triunfo de la virtud coincidiría con la penuria del Estado.

869. La protección á la industria ha sido verdaderamente funesta para todas las sociedades, y todavía en la actualidad se resienten los desastrosos resultados del desconocimiento de la verdadera naturaleza del impuesto, y de su conversión en un elemento protector de determinados intereses de particulares.

870. Los impuestos protectores pesan extraordinariamente sobre el consumidor, y nunca en proporción de los efectos extranjeros que se importan, ni del adelanto de la industria nacional, cuyo desarrollo precipita la concurrencia; generalmente enriquece á determinados especuladores; pero empobrece á las masas y se opone á los impulsos de la civilización, que tienden á ensanchar las relaciones industriales y comerciales entre los pueblos.

871. El impuesto no es ni puede ser otra cosa que un recurso fiscal, es un derecho de expropiación concedido al Estado ante la imperiosa necesidad de proveer á las atenciones públicas, y esta es la única razón que justifica su existencia.

872. El impuesto tiene dos formas, y toma, por lo mismo, dos denominaciones: directo é indirecto.

873. En un orden puramente científico, puede decirse que los impuestos directos son aquellos que el Fisco percibe de los mismos individuos que los causan; é indirectos, los que pagan, por via de anticipo, ciertas personas que los recobran después del consumidor.—*Stuart Mill.*

874. Esta definición es la que mejor determina la naturaleza de cada uno de ambos impuestos, y cuya diferencia radical consiste, como su nombre lo indica, en que unos se perciben directa y otros indirectamente del contribuyente.

875. En el orden administrativo no puede aceptarse la definición anterior, porque la práctica exige determinadas reglas para cada categoría que han creado condiciones artificiales, pero indispensables para la marcha regular de la Administración.

876. Las contribuciones directas se determinan con anticipación, fijándose previamente la cuota, en virtud de las manifestaciones particulares, ó de la apreciación que se hace de la importancia de la propiedad, de la renta, de la profesión, ó de cualquiera otra causa del impuesto, y además se exigen siempre en períodos regulares, lo que implica otra condición característica.

877. Los impuestos indirectos están sujetos á reglas enteramente distintas; éstos solamente se causan cuando se verifica un hecho determinado, y el monto de la contribución depende de la importancia del hecho.

878. En el orden administrativo, se entiende por impuesto directo el que grava inmediatamente la persona, la propiedad, la producción ó el goce de la riqueza; y se percibe del mismo causante en situaciones normales y permanentes.

879. Forman el tipo de los impuestos directos, los personales, profesionales, prediales y de patente.

880. Es impuesto indirecto, el que grava determinados actos de la vida social, independientemente de las personas que los ejecutan, y no se percibe de una manera regular y periódica.

881. El primero, se alimenta del capital fijo, de la persona, de la propiedad y de la producción; el segundo, del capital en movimiento, es decir, de la circulación y del consumo; aquel se preocupa del propietario, lo registra y matricula, éste se presenta en casi todas las operaciones de la vida, sin cuidarse para nada de las personas que en ellas intervienen.

882. El impuesto directo es generalmente escaso, no hiere sino á determinada clase de personas y de capitales, y es, por lo mismo, insuficiente para realizar por sí solo el objeto á que está destinado.

883. El impuesto directo reposa siempre sobre una de las tres bases siguientes:

1ª La manifestación que hace el contribuyente sobre sus propiedades ó sobre sus rentas.

2ª El establecimiento de ciertas presunciones legales sobre la fortuna ó las rentas del contribuyente.

3ª La apreciación oficial sobre ambas cosas hecha por las autoridades generales ó por los agentes en cada localidad.—*Leroy Beaulieu.*

884. Estas tres bases son imperfectas: la primera se presta á la ocultación en todo ó en parte; la segunda, carece de exactitud y no obtiene sino aproximaciones; y la tercera, es casi siempre errónea ó arbitraria.

885. El impuesto directo nunca llega á las masas que son las grandes productoras, ni se modifica ventajosamente con el aumento de la circulación y del trabajo, pues permanece estacionario sin mejorías apreciables, sino en largos plazos y en pequeña escala.

886. En todas las sociedades, el hombre de fortuna es la excepción, el hombre que vive del trabajo es la regla general, y por lo mismo, el impuesto directo no afecta sino á un pequeño número de personas.

887. El impuesto indirecto es el impuesto por excelencia, es el que alcanza á todas las individualidades, imprime carácter al país, y puede engrandecerlo ó arruinarlo. Es susceptible de una elasticidad extraordinaria, y aun sin esfuerzo alguno del Gobierno, aumenta considerablemente en proporción á la cultura y adelanto de los pueblos.

888. Se ha dicho para explicar esta diferencia entre ambos impuestos, que poco consumen muchos, y mucho consumen pocos, pero ¿qué produce al Fisco el pequeño número que consume mucho? Nada ó casi nada. Al contrario, ¿qué produce al Fisco el gran número que consume poco, en comparación del poco número que consume mucho? Todo ó casi todo.—*E. de Girardin.*

889. Los pobres forman la gran mayoría, y esos son los que pagan casi la totalidad del impuesto indirecto. Ellos carecen de propiedades y de rentas; pero tienen sus dos manos que les aseguran un trabajo, y esto en economía política, se llama capital, porque produce, y en el sistema financiero, constituye una materia que puede gravarse, porque es la fuente principal de la riqueza privada.

890. Economistas muy distinguidos rechazan el impuesto indirecto ó cuando menos lo acusan de injusto, inícuo y no proporcional.

891. Un ministro ha dicho: «El fundamento de la contri-

bución conserva todavía algunas huellas del servilismo que pesaba en el último siglo sobre las clases inferiores de la sociedad. El impuesto indirecto oprime con todo su peso al obrero y al artesano en las ciudades. La contribución está esparcida en sentido inverso de la facultad de contribuir.»--*León Faucher.*

892. Otro ministro pensó de este modo: «El que no tiene más que dos manos para procurarse la subsistencia, debería quedar completamente emancipado del impuesto; esto no debe comenzar sino ahí donde existe un capital productivo.»—*Chauveau atribuye á Bismarck la frase anterior.*

893. Un tercer ministro asegura: «El resultado de los impuestos sobre los consumos equivale á una especie de capitalización, que no toma en cuenta la fortuna de los contribuyentes, sino en tanto que los consumos del hombre rico se aumentan con los de los servidores que sostiene.»—*De Parieu.*

894. Por último, uno de los más ilustres economistas de la época, dice: «El primer inconveniente de los impuestos indirectos, es, que ni cada uno aisladamente, ni todos en conjunto, pueden ser estrictamente proporcionales á las facultades del contribuyente.»—*Leroy Beaulieu.*

895. Todas estas apreciaciones son resultados de antiguos errores sobre la naturaleza del impuesto, errores de que se hizo mención al principio de este capítulo, y tanto más graves y trascendentales, cuanto que han sido profesados por hombres prácticos.

896. El impuesto en el fondo constituye un deber, que no es exclusivo de los ricos sino de todo individuo; la justicia, que es una de sus condiciones esenciales, exige que las cargas del Estado se soporten por todos aquellos que lo constituyen. Este deber no tiene mas que una sola excepción: la de absoluta insolvencia, ó más bien, la de imposibilidad material de contribuir.

897 Los Constituyentes de 1857, con una precisión admirable, establecieron el deber para todo individuo, nacional ó extranjero, residente en la República, de contribuir para los gastos públicos.

898. Los impuestos indirectos se dividen en dos clases: los que gravan determinados actos jurídicos, y los que gravan el consumo en general.

899. Entre los primeros se encuentran los impuestos sobre sucesiones y donaciones, y en general toda translación de dominio, los arrendamientos, las hipotecas, etc., que científicamente deberían clasificarse entre los impuestos directos, porque los percibe el Fisco del mismo causante; pero la Administración los considera indirectos porque les falta, entre otros requisitos, la regularidad en las épocas en que deben percibirse.

900. Estos impuestos, que son generalmente de escasos resultados, tienen además el defecto de ser por su naturaleza contingentes, puesto que las causas que los determinan pueden no verificarse ó disminuir de una manera considerable en una anualidad, lo que compromete la ejecución del Presupuesto.

901. El impuesto que grava el consumo constituye el tipo del impuesto indirecto, pues aunque en definitiva lo satisface el consumidor, éste casi nunca se apercibe de semejante pago, que va comprendido en el precio de los objetos que consume.

902. El comerciante, el agricultor, el industrial, son los intermediarios entre el Fisco y el contribuyente; los primeros recargan el precio de sus mercancías con el monto de todas las contribuciones, que solo satisfacen en calidad de anticipo, supuesto que se aseguran el reembolso del consumidor.

903. Y por este procedimiento ha venido á colocarse el impuesto sobre los verdaderos principios de la economía política, según los cuales el consumidor es el principal, y acabará por ser el único contribuyente, hecho que no puede modificar la ciencia, ni la legislación, ni la fuerza, porque no hay recursos, porque no habría tampoco justicia para hacer pesar todas las cargas públicas sobre determinadas clases de la sociedad, y no sobre todas ellas.

904. El legislador, sabe ya la incidencia del impuesto, y puede fácilmente arreglar un sistema que facilite la vida de los pobres, y mejore la condición abyecta y miserable en que la tiranía del Fisco suele colocarlos.

905. Una nación se hace tanto más rica y poderosa, cuanto mayor es el número de individuos ricos que contiene. Ahora bien; no es rico el que tiene un gran capital, sino el que satisface una suma mayor de necesidades.

906. El avaro millonario que guarda en la cueva sus caudales y vive víctima de ayunos y privaciones, es una individualidad perjudicial al Estado, porque no consume, y en consecuencia no contribuye.

907. La ley fundada en la naturaleza misma del impuesto es la siguiente: á mayor consumo mayor producto; de donde resulta la única proporcionalidad que puede existir, imponiéndose por sí sola en cualquier sistema de contribuciones medianamente bien arreglado.

908. El que hace mayor consumo debe pagar y paga realmente mayor impuesto. Esto es estrictamente justo, porque el que más necesidades satisface, disfruta más de los beneficios sociales, y debe, en consecuencia, pagar en proporción más elevada.

909. Se observa, pues, que la proporcionalidad bien enten-

dida no necesita grandes esfuerzos, para plantearse; se presenta naturalmente y deja muy poco trabajo á la ciencia para obtener de ella todas sus ventajas.

910. Las reglas de Adam Smith y de Sismondi serían de todo punto irreprochables si en vez de referirse al capital, ó á la renta, hubiesen hecho relación á los consumos.

911. Para el impuesto indirecto, pueden establecerse algunas reglas, que se fundan en las consideraciones siguientes:

912. Antes de las leyes sociales el hombre tenía el derecho de subsistir; ¿lo ha perdido á causa del establecimiento de estas leyes?—*Raynol.*

913. No, esto sería desconocer el objeto de la sociedad. Encarecer por medio de impuestos exagerados los elementos indispensables para conservar la vida, colocar fuera del alcance de los pobres los alimentos, los vestidos, la habitación, es un verdadero abuso, cuyas consecuencias se manifiestan en el acto, terribles y desoladoras. El país que llega á tales extremos se degrada y envilece, pues en vez de una reunión de ciudadanos fuertes, honrados y laboriosos, contará solo con una multitud de mendigos hambrientos, desnudos y criminales.

914. Luego si la justicia debe ser la primera base de la legislación fiscal, y ella exige sobre toda clase de consideraciones el reconocimiento al derecho que el hombre tiene de vivir, ó sea de nutrirse, abrigarse contra la intemperie y reparar las fuerzas que el trabajo agota, claro es que el Estado no debe estorbar, dificultar ó impedir por medio del impuesto, la satisfacción de cualesquiera de esas exigencias.

915. Los ingleses, que son eminentemente prácticos, tuvieron en cuenta estas consideraciones, dejando libre de toda contribución los alimentos del obrero, para quien establecieron el Freebreakfeast.

916. La regla que de todo lo dicho se deduce, puede formularse de la manera siguiente: El impuesto debe gravar lo menos que sea posible los artículos de primera necesidad.

917. Es un hecho enteramente cierto, que la prosperidad nacional contribuye eficazmente al exacto cumplimiento de los fines sociales; el trabajo, es uno de los elementos de esa prosperidad y acaso el principal; luego no conviene al Estado restringirlo ó limitarlo.

918. La Economía Política demuestra que la riqueza pública aumenta en proporción de la privada; de manera que un país es tanto más rico, cuanto mayor es el número de particulares ricos que contiene; luego el Estado no debe procurar el empobrecimiento de las masas por medio de impuestos que reduzcan considerablemente el resultado del trabajo, fuente de la riqueza privada.

919. Para que estas últimas observaciones sean eficaces, necesario es darse cuenta de que el trabajo material ó más bien la industria, se ejercita sobre la materia prima, que por lo mismo debe quedar al alcance del obrero. La materia prima en su elaboración y después en su consumo, pasa por muchos artesanos y comerciantes; en cada traspaso va aumentando considerablemente de valor, á causa de impuestos inconvenientes é inmoderados, y se encarece de modo que el producto definitivo ó no tiene demanda ó es ésta tan escasa, que disminuye y deprecia el trabajo hasta extinguir la industria.

920. Esto es tanto más grave, cuanto que en otros países en que se protege y amplía la actividad humana, se facilita la producción y circulación de la materia prima, y se obtienen artefactos á precios sumamente moderados, que van á competir á otras plazas de consumo con extraordinaria ventaja contra los productos nacionales.

921. Si, pues, la primera grada del impuesto está determinada por los artículos de primera necesidad, la segunda deberá formarse por la materia primera, y por medio de observaciones de un orden semejante, fácil será ascender por una escala prudente, delineada con exactitud después de un estudio profundo del país, que es el libro donde debe aprenderse de toda preferencia la Economía práctica. El trabajo, el jornal, el beneficio agrícola, industrial y comercial, deben ser objeto de maduras reflexiones para que lleguen á desarrollarse y engrandecerse por medio de una buena administración fiscal.

922. Siguiendo este sistema, el impuesto desempeñará su verdadero papel, que no es, sin duda alguna, el de empobrecer al pueblo sino el de procurar el mayor grado de civilización. A medida que ésta se abre paso, los impuestos aumentan considerablemente, sin que por eso se paralice la marcha progresiva de las sociedades.

923. La Francia y la Inglaterra, en menos de un siglo han centuplicado sus impuestos, y es notable el estado floreciente de ambos países y la facilidad con que soportan esa inmensa carga. Este acontecimiento se ha verificado bajo el influjo de dos circunstancias: la multiplicación de los recursos individuales, que elevando, la suma total de las riquezas privadas, produce un contingente más valioso para el Fisco; y la forma científica, prudente y justificada con que se ha derramado el impuesto entre los particulares.